



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE YECAPIXTLA,
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Refugio Amaro Luna y Marcos Anzurez Castillo, Presidente y Síndico Procurador de Yecapixtla, Morelos, respectivamente, recibida el treinta de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta del Presidente y el Síndico Procurador del Municipio de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la misma entidad, es de proveerse lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional para impugnar lo siguiente:

"A) La INVALIDEZ de la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, publicada el día 06 de Septiembre del año 2000, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

B) La INVALIDEZ del acuerdo y/o auto DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha 07 de Mayo del año 2015, emitido por el C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/452/06 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 24 de Abril del 2015, en donde supuestamente por unanimidad de votos del pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determinó proceder a destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C) La INVALIDEZ de la Sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 24 de Abril del 2015, dentro del cual por unanimidad de votos el pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determinó proceder a destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sesión del pleno que fue hecha del conocimiento a los suscritos promoventes de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificárcenos el acuerdo el acuerdo (sic) y/o auto DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha 07 de Mayo del año 2015 emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contenido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/452/06.

D) La INVALIDEZ de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y que se sigan originando, con motivo de la aplicación del precepto legal anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado únicamente al Síndico Procurador con la personalidad que ostenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II⁵, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y de la documental exhibida para tal efecto, **por lo que se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Yecapixtla, Morelos.**

En relación con lo anterior, es menester precisar que aun cuando comparece y promueve el presente medio

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ...

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ...

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnativo, no ha lugar a reconocerle personería al Presidente Municipal, por principio de cuentas, porque en los términos antes señalados, no cuenta con la representación jurídica del Municipio actor y, por otra, vinculado con lo anterior, no debe perderse de vista que quien concurra a una controversia constitucional debe hacerlo a efecto de garantizar que se respete, de manera irrestricta, el principio de división de poderes y distribución de competencias, y no así a tutelar intereses particulares.

Esto último es pertinente, pues no debe soslayarse que, en el caso, como se indicó con antelación, esta controversia constitucional está encaminada a controvertir, de manera medular, la determinación relativa a destituir al referido funcionario quien, por tanto, en los términos precisados, no puede venir, en lo particular, a pretender defender sus intereses, ya que ello desnaturalizaría este medio de control constitucional.

Conforme a las consideraciones anteriores, se tiene al actor designando **autorizados y delegados**, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2015

FORMA A-54

Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En este orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que es un órgano subordinado o interno del segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción II de la invocada Ley Reglamentaria¹¹, así como 41¹² y 42¹³, de la Ley Orgánica

persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha

⁷ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹² Artículo 41. Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el

de la Administración Pública del Estado de Morelos, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹⁴.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades indicadas con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere a los demandados, por conducto de quien legalmente los representa, **para que al contestar la demanda envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes** de los actos impugnados.

Esto, atento a lo previsto en el artículo 35¹⁵ de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia, así como la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA**

ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹³ **Artículo 42.** Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

¹⁴ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.¹⁶,
apercibidos que, de no cumplir con lo indicado, se les
aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo
59¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles
previamente citado.

Por último, también se les requiere para que, al
intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y
recibir notificaciones en esta ciudad apercibidos que, si
no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta
en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del
Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro
**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS
PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO
PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR
EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA
DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁸.

En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en
el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la citada Ley

¹⁶ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. ...

¹⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

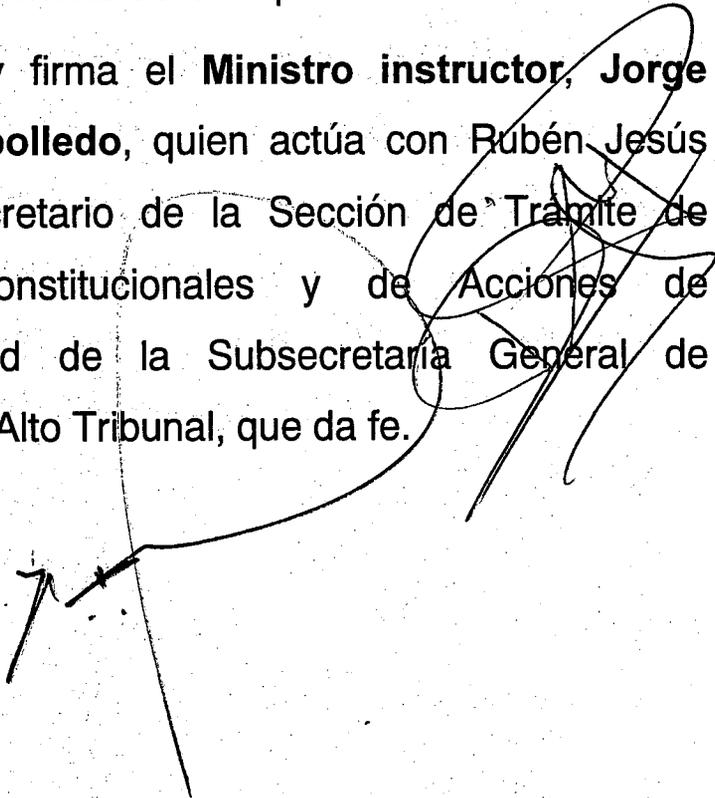
IV. El Procurador General de la República.

Reglamentaria, se ordena dar vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el accionante, con copia certificada de las constancias necesarias, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, y a la Procuradora General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAE/RVS 02
R